

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de las Provincias Vascongadas al que lo es de division D. Eduardo Alonso y Castro, nombrado para desempeñar igual cargo en el distrito de Burgos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la division de Burgos al Brigadier D. Federico Fassari y Fernandez.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atención el Consejo de Reclutaciones acerca de la frecuencia con que se promueven instancias por sargentos reenganchados en solicitud de que se les conceda redimir á metálico el resto del tiempo de sus compromisos alegando razones de familia, esperanzas de colocaciones ventajosas y otras causas análogas, induce á presumir fundadamente que pueda haber varios de la misma clase que, encontrándose en el propio caso, dejen de solicitar la redención por carecer de recursos pecuniarios con que satisfacer las 250 pesetas por

año ó fracción de año marcada en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, viéndose obligados á continuar sirviendo sin afición ni amor á la carrera militar, retenidos solo por el compromiso voluntario que tienen contraído.

Se observa tambien, por otra parte, tan notable desproporcion entre los individuos enganchados y reenganchados de la referida clase comparada con las demás del Ejército, que es forzoso fijar la atención en ella y dictar una medida conducente á que el producto de las redenciones se distribuya de manera que pueda destinarse mayor suma para cubrir con soldados enganchados y reenganchados las bajas de los reclutas remidos en cada llamamiento anual, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Merece asimismo tomarse en cuenta que por la concesion del enganche y reenganche á los sargentos en tanto número, no tan solo se priva á los cabos y soldados de realizar la legítima aspiracion de ascender á dicho empleo durante el tiempo ordinario de permanencia obligatoria en las filas, sino que se impide además, segun ya se expuso en Real orden de 13 de Febrero próximo pasado, el ingreso en las reservas del número de individuos de la indicada clase que de otra suerte pasarían á ellas, y que por su falta sería necesario improvisar, llegado el caso de una movilizacion, aparte de que con el sistema actual se limita tambien forzosamente el ascenso de los mismos sargentos por el numero personal que disfruta del reenganche, ocasionándoles notorio perjuicio.

En su consecuencia, y con el fin de armonizar mejor el interés que el servicio del Estado exige con el no menos atendible de las citadas clases, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á todos los sargentos primeros y segundos que tengan concedida la continuacion en las filas ó hayan contraído un compromiso de enganche ó reenganche, y quieran separarse del servicio, para que en el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, puedan solicitar sus licencias absolutas ó retiros que les correspondan, abonándoseles, por esta sola vez, el importe total del premio correspondiente al compromiso que tienen contraído, á fin de que, al acogerse á este beneficio, cuenten con medios de subsistencia, interin se procuran nueva colocacion ó carrera, estando además, en el ánimo del Gobierno proponer algunas medidas legislativas bastante eficaces para que tenga cumplida aplicacion el art. 306 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que señala con preferencia ciertos destinos para los individuos que obtengan sus licencias absolutas ó retiros con buenas notas.

Art. 2.º Las instancias de los sargentos primeros y segundos que deseen acogerse á las ventajas del artículo anterior, serán cursadas por sus Jefes respectivos á los Directores generales de las Armas é Institutos cada 10 dias, cuyas Autoridades las dirigirán á este Ministerio para su resolucion definitiva, siendo preferidas en igualdad de condiciones por el orden de sus fechas.

Art. 3.º Los sargentos primeros y segundos, á medida que estén próximos á cumplir su respectivo compromiso y deseen renovarlo, lo solicitarán en la forma marcada en los reglamentos y disposiciones vigentes; y sus instancias, cursadas como se previene en el artículo anterior, serán resueltas cuando se conozcan los efectos que produzca esta disposicion, para establecer la debida proporcion entre todas las clases, y siempre que los aspirantes reunan las condiciones determinadas en la

citada Real orden de 13 de Febrero último y demás disposiciones vigentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Marzo de 1884.—Quesada.

Señor.....

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

De conformidad con la propuesta del Consejo de administracion del Banco Hipotecario de España,

Vengo en nombrar Gobernador del mismo á D. Cayetano Sanchez Bastillo, Su gobernador primero de dicho establecimiento y Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administracion del Banco Hipotecario de España,

Vengo en nombrar Subgobernador primero del mismo á D. Luciano Vilars, actual Subgobernador segundo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administracion del Banco Hipotecario de España,

Vengo en nombrar Subgobernador segundo del mismo á D. Benito Gutierrez, ex-Senador del Reino.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Enrique Viglietti, Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Madrid á D. Francisco Rentero, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña á D. Enrique Villar y Romea.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Vengo en conceder á D. Angel Torrejón Correa y Parras, Jefe de Negociado de segunda clase de la Intervencion general de la Administracion del Estado, jubilado, honores de Jefe de Administracion, libres de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

A propuesta del ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal de la Junta Superior Consultiva del ramo el Contraalmirante de la Armada D. José Maria de Soroa y San Martin; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de la Armada D. Jacobo Aleman y Gonzalez cese en el cargo de Oficial primero del referido Ministerio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Evaristo Casariego y Garcia cese en el mando de la fragata «Numancia» al cumplir el tiempo reglamentario; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo presidir los Jueces de primera instancia la Comision inspectora del censo electoral, á los efectos de los artículos 66 y siguientes de la ley de 28 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se declaran terminadas todas las licencias, prórrogas, comisiones de servicio y términos posesorios que se hallen disfrutando los Jueces de primera instancia, los cuales deberán encargarse de sus respectivos destinos en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la «Gaceta.»

2.º Inmediatamente que se posesionen de sus cargos, lo comunicarán á este Ministerio y al Presidente de la respectiva Audiencia territorial.

3.º Si por no presentacion del Juez nombrado ó por alguna otra causa tuvieran que hacer uso los Presidentes de las Audiencias de la facultad que les concede el artículo 98 de la ley Electoral, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, manifestando qué Juez ha sido nombrado para presidir la Comision, y la razon de no poder desempeñar esta funcion el Juez propietario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1884.—Silvela.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

CIRCULAR.

La falta de resoluciones legislativas explícitas sobre la extension y alcance de las inmunidades diplomáticas, materia en la que tampoco existen doctrinas de todo punto uniformes, desde las absolutas afirmaciones de autores antiguos hasta las opiniones mas favorables al derecho comun de escritores modernos reconocidos como autoridad en las cuestiones de esa índole, es causa de dudas y de dificultades para los funcionarios del orden judicial que mas de una vez han exigido recuerdos y declaraciones por parte del Gobierno. Sin prejuzgar cuestion alguna de

principios, que no seria materia propia de una circular, pero atendiendo á la mera cuestion de procedimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que toda comunicacion que los Tribunales de cualquiera orden dirijan á Representantes de naciones extranjeras, así como empleados ó dependientes de su mision, ya sean citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos ó requerimientos de naturaleza civil ó criminal, se dirijan necesariamente, segun está prevenido, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia; que lo comunicará al de Estado siempre que conste el carácter y condiciones de la persona citada.

2.º Que tan luego como en los procedimientos incoados resulte ese carácter ó condicion del citado ó emplazado, se cumpla respecto á él esa formalidad, regularizando el procedimiento en lo que le sea referente si no consta la expresa renuncia de su inmunidad hecha por el interesado en el proceso ó autos de que se trate.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1884.—Silvela.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Establecimientos penales.

Circular.

Habiendo llegado á noticia de esta Direccion general el abuso de que es objeto el suministro de víveres en varios Establecimientos penales del Reino, y siendo repetidas las quejas que se elevan á este centro con el expresado motivo, si bien no de una manera concreta, por lo cual no ha sido posible proceder en su vista con prontitud y con energía, he acordado dirigirme á V. S. convencido de que el remedio mas eficaz y mas fecundo por consiguiente, en rápidos y seguros resultados, han de ser el celo y la inspeccion de V. S. aplicados incessantemente á la obra reparadora de devolver á aquel servicio las condiciones de exactitud y de moralidad que ha debido tener siempre.

Costumbre añeja es la de achacar exclusivamente á los contratistas la falta de cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en sus respectivos contratos con el Estado; y por tanto, la mala alimentacion de los reclusos, sin tener en cuenta que la especulacion, ingeniosa de suyo, busca ordinariamente en esta clase de servicios como garantía de impunidad la cooperacion de los que mas inme-

diatamente tienen á su cargo la realizacion material de aquellos. De aquí que arraigada esa sospecha en el ánimo de los penados, se hallen menos dispuestos á la obediencia de los funcionarios á quienes está encomendada la custodia de sus personas y el régimen interior del Establecimiento, por considerar á éstos faltos de la fuerza moral necesaria para hacer sentir el peso de su autoridad; y como consecuencia lógica de todos resulta relajada la disciplina, ó se manifiesta á las veces el descontento por medio de actos cuyas causas se buscan inútilmente poniendo en práctica estériles diligencias, cuando el origen del mal suele obedecer á los motivos indicados. No es menor la trascendencia de la mala alimentacion de los reclusos cuando se la considera desde el punto de vista de su conservacion física y moral, puesto que produce la falta consiguiente de salud que, dando tambien lugar á la carencia de vigor para dedicarse á tareas provechosas ó útiles, sostiene hábitos de holganza, les distrae y aparta de todo propósito de enmienda, y les condena á vergonzosa abyeccion, allí en donde debieran encontrar estímulos constantes que les condujeran al cumplimiento del fin correccional de la pena que tienen que extinguir.

Conocido, sin embargo, el origen del mal, no es difícil evitarlo, sobre todo cuando dispone V. S., o mo Presidente de la Junta económica del presidio, de medios legales y de atribuciones para conseguirlo. Con efecto, la Junta económica, bien por iniciativa propia, bien movida por las fundadas quejas que lleguen á su conocimiento, puede mandar reconocer por peritos y por el Facultativo del penal los víveres y especies que no reúnan los requisitos exigidos, en cantidad ó en calidad, conforme se estipula en todos los pliegos de condiciones particulares que sirven de base á los contratos celebrados por la Direccion en materia de suministro de víveres; estando además la Junta facultada para declararlos inadmisibles, obligando á los contratistas á reponerlos bajo su mas estrecha responsabilidad, ó formando expediente y remitiéndolo, segun los casos, á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, segun lo dispuesto en el cap. 11, art. 336 del Código penal, si los alimentos resultasen adulterados y fuesen perjudiciales á la salud. Las frecuentes visitas de inspeccion que puede V. S. girar á todas las dependencias del presidio, las noticias confidenciales que se proporcione y las correcciones gubernativas que está facultado

para imponer si notare la mas pequeña falta en el servicio, impedirán seguramente la continuacion de los abusos señalados, inaugurando á la vez un nuevo período de severa disciplina y de moralidad que ha de enaltecer la administracion de V. S. en esa provincia, y dejar por todo extremo complacidos los deseos de esta Direccion general si, como espero de su celo, aplica V. S. desde luego todos los medios con que cuenta para satisfacer una necesidad tan apremiante como generalmente sentida.

Considero excusado manifestar á V. S. que este centro se halla dispuesto á aplicar todo el rigor de la ley á cuantos tengan participacion en las faltas cometidas con motivo del suministro de víveres en ese penal, sin consideracion alguna á sus antecedentes personales; y le encarezco que dé conocimiento de esta circular al Director del mismo para que éste á su vez haga presente lo que en ella se dispone á sus subordinados en el órden administrativo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadórniga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1995.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería que á continuacion se reseña, la cual se extravió en la ciudad de Lucena el dia 17 de Marzo último.

Señas.

Una burra cerrada, castaña clara, de regular alzada y herrada en la cadera izquierda.

Córdoba 14 de Abril de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 1328.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 24 de Diciembre de 1883, al ocuparse de asuntos referentes á quintas.

Presidencia del señor Molina.

Señores que asistieron:

Gonzalez de Canales, Aparicio, Vargas, Murillo, Pego; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Reemplazo de 1883.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 21 del cupo de Torrecampo.

Reemplazo de 1882.

Declarar *exentos* del servicio que cubren plaza por su cualidad de operarios de las minas de Almaden á los mozos números 29 del cupo de Belméz y 17 y 23 del Viso; *exceptuado* de activo por razones de familia al 265 de Córdoba, y por exencion fisica al 37 de Iznájar.

Reemplazo de 1881.

Devolver al Alcalde de Castro del Rio el expediente de prófugo instruido conta el mozo número 49 de aquel cupo, á fin de que se dé audiencia al curador de dicho interesado ó al pariente más cercano, y en su defecto se nombre de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Declarar vacante el número 154 del cupo de Lucena por fallecimiento del mozo Manuel Pineda Garcia.

Reemplazo de 1880.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 41 del cupo de Doña Mencía; *excluido* del servicio por exencion fisica al 28 de Hinojosa, y vacante el número 27 de Dos Torres por fallecimiento del mozo Francisco Jurado Arévalo.

Reemplazo de 1877.

Acceder á lo solicitado por el Alcalde de Rute, respecto á la modificacion del acuerdo relativo al mozo número 77 del cupo de aquella villa.

Consignar el número de reconocimientos que en este dia han practicado en la Caja y ante la Comision provincial los profesores médicos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Isidro Molina.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 28 de Diciembre de 1883, al ocuparse de asuntos referentes á quintas.

Presidencia del señor Molina.

Señores que asistieron:

Pego, Murillo, Marqués de Montesión, Salcedo; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Reemplazo de 1880.

Pedir al Superintendente de las minas de Almaden los correspondientes certificados en que se acredite el número de los jornales que durante los años anteriores han dado en las mismas los mozos números 4 y 18 del cupo de Villanueva del Rey y 3 de Santa Eufemia y otro referente á los dias que ha asistido el médico de aquel establecimiento al mozo número 8 del referido cupo de Santa Eufemia.

Designar á los vocales señores don Santos Maria Pego, don Luis Antonio Aparicio y don Gabriel Murillo Delgado, á fin de que emitan su ilustrado dictámen acerca de la

venia que para el despacho de ciertos asuntos pide el Jefe de la Secretaria.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Isidro Molina.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 31 de Diciembre de 1883, al ocuparse de asuntos referentes á quintas.

Presidencia del señor Molina.

Sres. que asistieron:

Pego, Vargas, Murillo, Gimenez, Gonzalez de Canales; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Reemplazo de 1882.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 56 del cupo de Lucena.

Reemplazo de 1884.

Oficiar al señor Juez decano de instruccion de esta capital para que se sirva manifestar el estado de la causa segunda contra el mozo número 36 del cupo de Aguilar.

Reemplazo de 1880.

Reclamar al Alcalde de Pozoblanco nueva certificacion expedida por el titular de aquella villa, visada por dicha autoridad local é informada por el Síndico del Ayuntamiento respecto de la enfermedad del mozo número 50 de aquel cupo.

Pedir á la Caja de reclutas de esta capital ciertos datos relativos al mozo número 44 del cupo de Hinojosa.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Isidro Molina.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

JUZGADOS.

Núm. 1947.

Juzgado de instruccion de Bujalance.

Don Cipriano Ibañez Diaz, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la provincia atentamente saludo y participo que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por hurto de aceituna contra Ana Castro Cortes y otras, en la cual ha recaido auto de conclusion de sumario, y en él se ha mandado se cite y emplaze á las procesadas para que en el término de diez dias acudan á la Audiencia de lo criminal de Córdoba á usar de su derecho nombrando Abogado y Procurador que las represente y defienda; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les nombrará de oficio. Y como quiera que al practicarse dicha citacion y emplazamiento no hayan sido habidas Ana Castro Cortes y Carlota Planton Cortes, por haberse ausentado de es-

ta ciudad é ignorarse su paradero, en la pieza correspondiente he dictado auto acordando la prision de las mismas y en su virtud que se espida la presente por la que se citan y emplazan por término de diez dias á las espresadas procesadas, á fin de que dentro del espresado término se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verificaran serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á los señores Jueces arriba nombrados, se sirvan disponer que por los dependientes de su autoridad é individuos de la policia judicial se proceda á la busca y captura de las repetidas dos procesadas cuyas señas se espresarán, las que caso de ser habidas remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así, administrarán justicia.

Dada en Bujalance á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cipriano Ibañez Diaz.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de las procesadas.

Ana Castro.—Estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, vestida al uso de las de su clase.

Carlota Planton.—Estatura alta, color moreno, pelo y ojos negros, vestida al uso de las de su clase.

Núm. 1969.

D. Eleuterio Perez Martin, Teniente graduado Alférez del Batallón Reserva de Lucena núm. 40.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual en el mes de Octubre anterior el soldado Francisco Brabatreos, natural de Luque, Córdoba, segun previene el art. 230 del reglamento de Reserva y al cual por este delito me hallo sumariando.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que verifique su presentacion en el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, señalándole para ello el cuartel de este Batallón Reserva, con el fin de dar sus descargos y defensas, y caso de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lucena 27 de Marzo de 1884.—El Fiscal, Eleuterio Perez.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este dia han ingresado en la Caja de ahorros Rvn. 25590 por 57 impositores de las cuales son nuevas 13 y se han satisfecho Rvn. 2500 á solicitud de 7 imponentes.

Córdoba 30 de Marzo de 1884.—El Director, P. O., Rufino Gomez.

Comision de Ventas é investigacion de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el dia 16 de Mayo de 1884, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. J. J. Angel Castro Valero, que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Primera subasta.—Mayor cuantía.—Urbana.

Partido de Baena.—Baena.

Núm. 129 de inventario. Un lavadero situado en el llano de la fuente de Baena, de esta villa y perteneciente á su caudal de propios; linda por su derecha con callejon baldío, izquierda la carretera de Cabra y espalda ó fondo el rio Marbella: ocupa una estension superficial de 125 metros cuadrados, constando de alberca y dos habitaciones; toma las aguas de las sobrantes de la indicada fuente dicho lavadero, y está actualmente arrendado por el Municipio; sin cargas conocidas. Los peritos don Rafael Alarcon por el Ayuntamiento y don Manuel Leva por la Hacienda, han valorado en venta este prédio en 8400 pesetas, y su renta la estiman en 650 pesetas, por la que ha sido capitalizada en 11700 pesetas, tipo para esta subasta.

A la vez que en esta capital se verificarán iguales subastas en Baena, cabeza de partido judicial y en la villa y corte de Madrid.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Primeras subastas.

Partido de Posadas.—Palma del Rio.

Número 2417 del inventario. Haza de tierra llamada de la Casa Santa, sita en término de Palma del Rio, y procedente del Clero. Mide una cabida de 19 hectáreas, 7 áreas y 71 centiáreas, ó sean 34 fanegas y 2 celemines del marco que se usa en dicha poblacion, y linda por E. y S. con terrenos de doña Antonia Rejano Fernandez de Tejada, O. y N. con otros de don Francisco Gamero Civico: sin cargas conocidas. Los peritos agrimensores D. Francisco A. Luque y D. Vicente Jimenez, teniendo presente la superioridad del terreno y que produce diferentes cereales, han tasado la haza en una renta anual de 1473 pesetas 25 céntimos, y en venta en 29465 pesetas, habiéndose capitalizado en 33448 pesetas 13 céntimos, tipo de subasta.

El remate de esta finca tendrá lugar simultaneamente en Posadas, Madrid y Córdoba.

Partido de Lucena.—Lucena.

Núm. 2172 de inventario. Una suerte de tierra plantada de olivos nuevos al sitio partido de los Serranillos y Navas de Mingo Rubio segundo cuartel rural del término de Lucena y procedente de la capellanía de Alonso Ortiz: consta de 859 olivos y de una cabida de 20 fanegas, ó sean 42 hectáreas, 52 áreas y 55 centiáreas; linda por S. vereda de los cortijos de las Navas de Mingo Rubio, que conduce á la de Benameji, O. servidumbre que por el huerto de Ramirez conduce á los Jarales, E. tierras de los señores Cortés y Curado y N. otras y manchon de la capellanía misma; sin cargas conocidas: los peritos D. Juan de Nievo, agrimensor, y D. Telesforo Garcia, práctico, han tasado el deslindado olivar en 2000 pesetas el terreno y en 4250 el plantío, que hacen un total de 6250 pesetas de valor en venta; la renta graduada es de 312'50 pesetas, por la que se ha capitalizado en 7031 pesetas 25 céntimos, que es el tipo para esta subasta.

La subasta de esta finca tendrá lugar simultaneamente en Madrid, Córdoba y Lucena.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba 24 de Febrero de 1884.—El Comisionado principal de Ventas, José Llanos.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (Art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la fal-

ta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considera á como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de Bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfará por impuesto de traslacion de Dominio, 100 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferente denominacion correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

Condiciones para tomar parte en las subastas, y pena en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrierán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.º—Regla 3.º—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.